



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.898

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Martes 27 Abril 1937

Núm. 117.—Página 401

SUMARIO

Ministerio de Justicia

Decreto relativo a la designación de Comisarios de la Administración general del Estado.—Página 403

Ministerio de Marina y Aire

Decreto disponiendo cese en la Jefatura de la Sección Económico-administrativa de la Flota y Ordenador de Pagos de la misma don Saturnino Calderón Mérida, Comandante de Intendencia de la Armada.—Página 403

Otro nombrando Intendente general de la Flota y Ordenador de Pagos de este Ministerio al Teniente Coronel de Intendencia de la Armada don Pablo Rodríguez Alonso.—Página 404

Otro creando en la Subsecretaría de Marina la Intendencia general de la Flota.—Página 404

Ministerio de Hacienda

Decreto nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalupe a don Pedro Mosteiro Cajas.—Página 404

Otro dejando sin efecto el de este Ministerio de 27 de Febrero último por el que se nombraba para el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén a don Francisco Saura Celdrán.—Página 404

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén a don Gerardo Fernández-Cuevas Oria.—Página 404

Otro nombrando segundo Jefe de la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona a don Tomás Hernández Morales.—Página 404

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida a don José Hernández Herrera.—Página 404

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Decreto disponiendo que todos los centros dedicados a la formación profesional de los trabajadores de cada localidad o localidades que comuniquen fácilmente con aquellos constituyan en lo sucesivo una entidad que se denominará «Politécnico Obrero».—Página 405

Otro creando un «Servicio de Difusión de la Eneñanza por medios mecánicos» dependiente de la Sección de Material del Museo Pedagógico Nacional.—Página 405

Ministerio de Obras públicas

Decreto declarando disueltas la Junta y Jefatura de Pasos a Nivel, creadas por Decreto de 7 de Marzo de 1936.—Página 406

Otro autorizando a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura para que, previa la intervención correspondiente, ejecute por

el sistema de administración, mediante destajos no superiores a pesetas 500.000, las obras del Canal de Riegos de Hellín (Albacete).—Página 407

Otro autorizando a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla para que, previa la intervención correspondiente, ejecute por administración, mediante destajo, las obras del camino de servicio del trozo quinto del Canal bajo del Taibilla.—Página 407

Otro encargando a la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales de la construcción de las carreteras que se mencionan.—Página 407

Otro declarando en suspenso el Decreto de reorganización de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 24 de Mayo de 1934.—Página 408

Otro disponiendo que por el Circuito Nacional de Firms Especiales se proceda con toda urgencia a la incautación del betún asfáltico necesario para la conservación de las carreteras del Estado en los términos que se indican.—Página 408

Ministerio de Industria

Decreto declarando separados de sus cargos al personal de cualquier categoría perteneciente a las Delegaciones de Minas o servicios dependientes de la Dirección general de Minas con destino en las provincias ocupadas por los facciosos.—Página 408

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

- Decreto autorizando a la Dirección general de Telecomunicación para adquirir por gestión directa a Sanca S. A. 3.000 soportapostes dobles de cemento.—Página 409
- Otro nombrando con carácter interino Arquitecto de este Ministerio a don Antonio Vallejo Alvarez.—Página 409
- Otro autorizando al Ministro de este departamento para disponer la intervención directa del Estado en la «Compagnia Italiana dei Cavi Telegrafici Sottomarini».—Página 409

Ministerio de Justicia

- Orden nombrando Vocal del Tribunal Popular de Santander a don Roberto Alvarez Echeguren, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino.—Página 410
- Otra ídem, con carácter interino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Requena (Valencia) a don Antonio Ineba Forriols.—Página 410
- Otra ídem íd. íd. Magistrado de Audiencia a don Francisco de la Mora y de la Gándara, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino.—Página 410

Ministerio de Marina y Aire

- Orden disponiendo cause baja definitiva, con pérdida de todos sus derechos, en el Cuerpo de Auxiliares de Meteorología, don Francisco Fernández Mazarambroz.—Página 410
- Otra disponiendo el embarco en el destructor «Ciscar» de los Alféreces de Navío don Juan Antonio Castro Izaguirre y don Abelardo López González.—Página 411
- Otra circular disponiendo cause baja en Aviación militar don Luis

Arizón Mejías, Mayor de Artillería, Piloto y Observador de Aeroplano.—Página 41

- Otra ídem convocando un curso de Mecánicos de Aviación para cubrir 50 plazas con las condiciones que se determinan.—Página 411
- Otra ídem convocando un curso para cubrir 25 plazas de Especialistas de Aparatos de a bordo.—Página 411
- Otra ídem convocando un curso para Mecánicos de Aviación militar licenciados.—Página 412

Ministerio de Hacienda

- Orden confiriendo los empleos que se indican, con destino a la Jefatura Central de Transportes, al personal que figura en la relación que se publica.—Página 412
- Otra confiriendo el empleo de Sargento al Carabinero Juan Turégano Pardo.—Página 413
- Otra disponiendo la baja en la Jefatura Central de Transportes de don Joaquín López Andújar.—Página 413
- Otra (rectificada) aplicando al Instituto de Carabineros los preceptos del Decreto dictado para el Ministerio de la Guerra en 16 de Febrero del año actual.—Página 413

Ministerio de la Gobernación

- Orden relativa a la revista administrativa del mes de Mayo próximo que ha de pasar el Instituto de la Guardia Nacional Republicana.—Página 414

Ministerio de Obras públicas

- Orden disponiendo que ninguno de los organismos ni entidades encargados de la explotación de ferrocarriles pueda hacer uso del material que se indica y que pueda po-

seer, aparte del indispensable para mantener la circulación.—Página 414

- Otra disponiendo que el Negociado de Containers conste de los servicios que se determinan.—Página 414

Ministerio de Trabajo y Previsión

- Orden aceptando a don Angel Ricart Alonso la dimisión del cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados Mixtos de Valencia y nombrando con carácter interino, para dicho cargo, a don José María Segrelles Alfonso.—Página 415

Ministerio de Agricultura

- Orden (rectificada) disponiendo la separación definitiva del servicio del Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes don Francisco J. Rodero y Pérez Fariña.—Página 415

Ministerio de Sanidad y Asistencia social

- Orden nombrando con carácter eventual al Farmacéutico don Pedro Oliver Domenge Inspector regional de la Restricción de Estufas, afecto a la Región Quinta.—Página 415
- Otra nombrando a don Timoteo Chaperó Fernández, Delegado de Asistencia social de Santander, Presidente del Consejo Provincial.—Página 415

Administración Central

- JUSTICIA.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE GOBIERNO.—Indultación de toda la pena que le resta por cumplir a Antonio Mazón Molero.—Página 415

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la vida jurídica de la República, a consecuencia de la subversión determinada por la guerra, aconsejaron la modificación de las normas sustantivas y procesales a que habrá de acomodarse el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Decreto de este Ministerio de catorce de Enero del año en curso (GACETA del diez y ocho) estableció a tal efecto reglas pertinentes, una de las cuales, la contenida en su articulado séptimo, estatuye la integración de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con dos Comisarios técnicos, funcionarios de la Administración, a los efectos concretos que en dicho precepto se fijan. El artículo trece del citado Decreto provee lo necesario a esta innovación, previniendo que el Ministro de Justicia dictará las reglas a que ha de ajustarse el nombramiento de los Comisarios técnicos aludido; y en mérito de su cumplimiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Para la designación de Comisarios de la Administración general del Estado, a que el presente Decreto se contrae, el Presidente del Tribunal Supremo se dirigirá a los Ministros de los respectivos departamentos pidiéndoles una relación de doce funcionarios de cada Ministerio, con la categoría, por lo menos, de Jefes de Negociado de primera clase, para que, llegado el caso, intervengan, en la calidad de Comisarios, según previene el artículo séptimo del Decreto de catorce de Enero del corriente año, en la deliberación que ha de preceder a la votación y fallo de los recursos contencioso-administrativos.

Recibidas las relaciones indicadas, el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, asistido del Secretario correspondiente, procederá por separado al sorteo, mediante insaculación, de dos nombres por cada lista, para determinar así los dos Comisarios de cada Ministerio que hayan de concurrir a las deliberaciones referidas, cuando se trate de la resolución de recursos promovidos contra disposiciones o actos administrativos emanados del Ministerio donde aquéllos presten sus respectivos

servicios. El sorteo se verificará en audiencia pública, previa la citación de todos los funcionarios aludidos, quienes podrán concurrir a dicho acto. Se designarán así dos Comisarios en propiedad y otros dos suplentes para cada cuatrimestre, sin que puedan unos ni otros ser reelegidos hasta que transcurra un año, contado desde su última intervención.

Artículo segundo. Cuando los recursos contencioso-administrativos interpuestos y sustanciados contra cualquier clase de resoluciones o actos administrativos susceptibles de ser impugnados por esta vía jurisdiccional, y emanados de las autoridades, funcionarios u organismos de la Administración general del Estado, hubieren llegado al estado procesal de dictar resolución definitiva, se citará a los dos Comisarios de turno para que concurren el día y hora que al efecto señale la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el local donde ésta actúe, a los efectos de la deliberación del recurso concreto para que fueren requeridos.

En dicho requerimiento se hará constar especialmente el número del recurso en trámite, el nombre y demás circunstancias del recurrente, la fecha y materia de la resolución o acto administrativo impugnados en nombre del coadyuvante, si lo hubiere, y cuantas circunstancias y detalles fueren precisos para el mejor conocimiento y preparación de la misión especial de los Comisarios. Cuando, a juicio de la Sala, dada la complejidad del pleito, se hiciere necesario una mejor instrucción de los Comisarios, se acompañará a la citación una nota de antecedentes del recurso, en la cual se hagan constar sucintamente los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda y contestación, así como el resultado de la prueba, si ésta se hubiere practicado. Una vez citados con todas las formalidades legales, si ambos o cualquiera de ellos dejasen de concurrir a la deliberación para la que fueran convocados, no por ello se suspenderá el acto, sino que se celebrará con el que asistiere o sin los dos, poniendo el Presidente de la Sección la falta de comparecencia en conocimiento del Ministro correspondiente, a los efectos oportunos.

De manera análoga, la Dirección general de Administración Local enviará una relación de los funcionarios de la categoría expresada, cuando se trate de los recursos interpuestos contra acuerdos, resoluciones o actos administrativos de autoridades, agentes u organismos provinciales o

municipales, procediéndose con iguales formalidades al sorteo de los dos Comisarios titulares y los dos suplentes por cada cuatrimestre. Regirán para ellos idénticas prevenciones a las consignadas anteriormente.

Artículo tercero. Los referidos Comisarios serán oídos en la deliberación precedente a la votación y fallo del recurso para cuya resolución hubieren concurrido.

El Magistrado ponente dará cuenta verbal de la materia del pleito en litigio, aportando con vista de los autos el más completo resumen de todo lo actuado y propondrá el proyecto de sentencia que a su propio juicio corresponda. El Presidente de la Sección abrirá luego debate sobre el caso y escuchará en primer lugar la opinión de los Comisarios; si éstos o cualquiera de ellos expresasen su deseo de manifestarla por escrito, el Presidente lo autorizará así, haciéndolo constar en el acta de deliberación que extenderá el Magistrado más moderno en el libro dispuesto al efecto, sin retardar el plazo legal para dictar sentencia, que será votada y suscrita exclusivamente por el Presidente y los Magistrados de la Sección.

Artículo cuarto. Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias al presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPÚBLICA y del que, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

—XXX—

MINISTERIO DE MARINA
Y AIRE

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en disponer cese en la Jefatura de la Sección Económico-administrativa de la Flota y Ordenador de Pagos de la misma el Comandante de Intendencia de la Armada don Saturnino Calderón Mérida.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en nombrar Intendente general de la Flota y Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina y Aire al Teniente Coronel de Intendencia de la Armada don Pablo Rodríguez Alonso, quien cesará en su actual destino.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

Por Decreto de veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y seis fueron organizadas provisionalmente las distintas secciones del Ministerio de Marina, teniéndose en cuenta lo que de momento imponían circunstancias tan excepcionales como las producidas por la subversión que entonces estalló.

Entre las secciones citadas figura la de Intendencia, que se transformó en la Económico-administrativa de la Flota, reduciéndose su campo de acción a términos tales que hoy, ya los servicios en cauces de normalidad, no puede desenvolverse con la necesaria eficacia. Por tanto, resulta indispensable una nueva organización que, aun no siendo definitiva, se ajuste a las necesidades actuales.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en la Subsecretaría de Marina la Intendencia general de la Flota, quedando aneja a la misma la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina y Aire.

Artículo segundo. Para el desempeño del cometido que compete a la Intendencia general de la Flota, existirán tres Negociados, que se denominarán:

Primero. Material, Contatos, Créditos y Presupuestos.

Segundo. Personal, Haberes, Transportes, Subsistencias y Adquisiciones.

Tercero. Contabilidad.

Estos Negociados conocerán de todo a cuanto se refieren los artículos ciento cuarenta y nueve al ciento setenta y cinco del vigente Reglamento del Ministerio de Marina, aprobado por Orden ministerial de diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo tercero. Existirán, además, una Habilitación general del Ministerio de Marina y Aire, donde se centralizarán todos los servicios de esta clase, y una Secretaría de la Intendencia general, a la que corresponderá el despacho de los asuntos propios de ella.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

—XXX—

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara a don Pedro Mosteiro Canas, Jefe de Negociado de segunda clase, Contador mayor del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer quede sin efecto el Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha veintisiete de Febrero último, nombrando para el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén a don Francisco Sau-

ra Celdrán, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén a don Gerardo Fernández-Cuevas Oria, Oficial de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Catastro de Rústica.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona a don Tomás Hernández Morales, quien deberá cesar en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida, que actualmente desempeña.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida a don José Hernández Herrera, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Liquidador de Utilidades, quien deberá cesar en el cargo de Administrador de Rentas públicas de la provincia de Barcelona que actualmente desempeña.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Con deliberado propósito, las consignaciones que para la enseñanza profesional se señalar en los Presupuestos del año mil novecientos treinta y siete han sido desprovistas de todo detalle, por razón natural de la profunda transformación que los centros correspondientes habían de recibir. Menester es, por lo tanto, si queremos aplicar fructíferamente las cantidades previstas, indicar, si bien sea de una manera general, las normas de orientación que han guiado al Ministerio para señalar las indicadas cifras y también dar a estas normas una expresión legal administrativa que permita edificar sobre ellas la nueva estructura de los servicios.

La situación presente, la radical alteración de los medios financieros para el sostenimiento y la necesidad de intensificar los objetivos señalados a los Centros de Formación profesional de los trabajadores, facilitando, además, el acceso a ellos de toda la clase obrera, sin distinción de sexo, sin otra condición que la de una adecuada selección, obliga a utilizar los elementos de que hoy dispone el Estado para dicha formación, bajo diversas denominaciones y regímenes, en una forma más racional, coordinándolos debidamente, para con ello lograr una mayor eficacia en el impulso que este Ministerio pretende dar a la preparación de los técnicos para la mejor estructura de la economía del futuro.

Por estas razones se precisa una rápida y amplia reorganización de las actividades del Estado en estas materias. No es necesario para ello proceder a grandes reformas legislativas, sino que bastará con adaptar la realidad presente en cada momento y lugar, y el principio de la racionalización, a las normas legales vigentes.

Ahora bien; será también necesario que los intereses particulares de las localidades y de las personas, que serán naturalmente respetados, no exijan al Estado sacrificios y dispendios o soluciones que no estén en consonancia con los factores reales de cada problema local y persona, lo que, dados los fines que se persiguen, habrá de lograrse con toda seguridad muy cumplidamente.

Por último se requiere una acción

pronta del Estado para preparar la capacitación profesional de la mujer, lo que será posible lograr con el único concurso de los actuales centros, pero imprimiéndoles una nueva actividad y coordinando su acción por medio de un organismo especial dedicado a estas funciones.

Por todo lo expuesto,

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, viene en decretar:

Artículo primero. Todos los centros dedicados a la formación profesional de los trabajadores de cada localidad o localidades que comuniquen fácilmente con aquéllos, constituirán en lo sucesivo una entidad que se denominará «Politécnico Obrero», cualquiera que sea la denominación de dichos centros y la clase de trabajadores de uno y otro sexo a que estén destinados.

Podrán agregarse al «Politécnico Obrero», con la previa autorización ministerial, aquellos centros privados del mismo carácter que no puedan desarrollar su actividad sin una subvención importante del Estado.

Se exceptúan de la agregación obligada los centros destinados a la formación profesional de los trabajadores de la agricultura, de la ganadería, de la minería, de la pesca y de servicios públicos, y también los dedicados a industrias de tradición arraigada que se considere conveniente conservar aparte.

Artículo segundo. Para realizar la agregación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio formará un plan especial para el régimen de cada Politécnico, adecuado a las características de cada localidad, y lo someterá al informe de la Junta a que se refiere el artículo siguiente. El Ministerio, en vista del informe de dicha Junta, redactará el plan definitivo, que constituirá la carta fundacional del Politécnico correspondiente.

Artículo tercero. Con objeto de asesorar al Ministerio sobre las realidades locales se creará en cada localidad en que existen o se creen Centros de Formación profesional, una Junta local de formación profesional en la cual el Ministerio podrá delegar determinadas funciones administrativas, con arreglo a lo que se determine en cada carta fundacional.

La Junta local tendrá composición variable, según las circunstancias de cada caso; pero siempre deberán formar parte de ella los Directores de los centros afectados. Su Presidente será nombrado por el Ministerio y

tendrá el derecho de suspender los acuerdos que crea oportuno, dando cuenta de ello al Ministerio en el plazo de veinticuatro horas, para que éste resuelva en definitiva.

Artículo cuarto. Aun cuando los Centros de Formación profesional habrán de reorganizarse para que en ellos puedan recibir enseñanza los trabajadores de uno y otro sexo, se creará en Valencia, con fines circunstanciales, una Escuela de Formación profesional de la mujer, con arreglo a las normas que se dictarán por una Orden especial.

Artículo quinto. El Ministerio distribuirá el personal de los diversos Centros de Formación profesional adscrito a los Politécnicos como mejor convenga a la consecución de los objetivos propuestos.

Artículo sexto. La Junta local de la capital de la República actuará de Junta central, con la misión de informar al Ministro sobre las cuestiones que planteen las Juntas locales, y asimismo sobre todos los demás asuntos de formación profesional que el Ministro tenga a bien someterle.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JESUS HERNANDEZ

Siendo cada día más útil y frecuente en la enseñanza el empleo de la fotografía, de los discos gramofónicos, del cinematógrafo y la radio, se hace necesaria la organización y funcionamiento de un servicio que facilite la aplicación de tan valiosos auxiliares mecánicos.

Por tal motivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Dependiente de la Sección de Material del Museo Pedagógico Nacional y funcionando bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se crea un «Servicio de difusión de la enseñanza por medios mecánicos», el cual comprenderá todo lo referente a material cinematográfico, radiodifusor, fotográfico y gramofónico utilizable en la obra educativa y en el que quedará unificada la labor técnica que los diversos organismos y entidades dependientes de

este departamento vienen efectuando de un modo aislado.

Artículo segundo. Este Servicio tendrá como funciones principales la implantación y funcionamiento de los circuitos de proyecciones y emisiones acústicas en cuantos centros dependan de este Ministerio. Su labor podrá extenderse hasta llegar a la producción directa del material foto-fono-cinegráfico, adaptación del procedente del extranjero e incremento del archivo de matrices.

Artículo tercero. Estará regido por una Comisión de orientación y control, compuesta por un Jefe de Sección del Museo Pedagógico Nacional, un Catedrático de Instituto, un Inspector de Primera Enseñanza y el primer Técnico del Servicio, siendo auxiliada por un funcionario administrativo del Ministerio.

Tanto en caso de pretenderse la adquisición del nuevo material como en todos aquellos que supongan cambio de orientación o de aplicación del mismo, la Comisión viene obligada a asesorarse debidamente, recabando los juicios e informes técnicos necesarios.

Artículo cuarto. El material existente en los almacenes de Misiones Pedagógicas y de cine y radio del Ministerio, así como aquel que haya sido distribuido por ellos, queda a disposición de la Comisión de Control, que le orientará en el sentido de ser empleado en circuitos de máximo rendimiento.

Artículo quinto. En igualdad de situaciones relativas, dentro de un mismo circuito, serán preferidos aquellos Ayuntamientos que contribuyan con cuotas para el sostenimiento del servicio central, aporten máquinas, faciliten locales exhibidores, sufraguen el transporte de material de rotación o hagan por su cuenta la reposición de accesorios, principalmente de lámparas.

Artículo sexto. Para el incremento del archivo foto-fono-cinegráfico se autoriza a este Servicio para que realice el copiado de fotografías y discos publicados, y, en particular, de aquellas películas cómicas, de dibujos, documentales y noticiarios que lleven más de un año de explotación en espectáculos españoles. Las entidades distribuidoras de estos medios de difusión quedan obligadas a facilitar al «Servicio de difusión de la enseñanza por medios mecánicos» las bandas matrices que existan en España, permitiendo su copiado reducido para que pueda ser acoplado a los mecanismos escolares. Su proyección se efectuará única y exclusi-

vamente en sesiones educativas y gratuitas.

Artículo séptimo. La Comisión de Control del citado Servicio dispondrá de la consignación que en el actual Presupuesto de Instrucción pública existe para cine y radio (capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto primero), pudiendo utilizarla en atenciones de instalación, producción, copiado, adquisición de material y máquinas accesorias, gastos de envío, pago de las nóminas de personal afecto al servicio, abono de dietas y gastos de locomoción, con motivo de los viajes que realicen, bien se trate de instalación de aparatos, inspección de los mismos o impresión de películas educativas. Para ello habrán de publicarse las oportunas Ordenes ministeriales autorizando la inversión.

Artículo octavo. A partir de la publicación del presente Decreto pasará a depender de este nuevo Servicio todo el personal técnico de los almacenes de cine y radio, tanto del Ministerio de Instrucción pública como de Misiones Pedagógicas, quedando unificado en una sola nómina determinada por la Comisión de Control.

Artículo noveno. El Ministerio de Instrucción pública dictará cuantas disposiciones estime convenientes para el mejor funcionamiento del Servicio que se crea por esta disposición.

Artículo décimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

—xxx—

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

La sustitución de pasos a nivel en la red nacional de carreteras, labor que tanto ha preocupado y preocupa al Gobierno de la República, fué encomendada a dos organismos, la Junta y Jefatura de Pasos a Nivel, creados por Decreto de siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis con la citada finalidad, que habían de llevar a la prácti-

ca en condiciones de unidad de criterio imposibles de conseguir de otra forma.

Posteriormente, el Parlamento reconoció que lógicamente había de atenderse ante todo a la referida sustitución en las carreteras a cargo del Circuito Nacional de Firms Especiales, dada su enorme importancia comercial y turística y, con tal objeto, se dictó la Ley de siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, por la que se concedió un crédito de noventa y seis millones de pesetas a invertir en varias anualidades y exclusivamente destinado a sustituir los pasos a nivel existentes en las referidas carreteras.

Dedúcese de lo expuesto que si se atribuyen al Circuito Nacional de Firms Especiales las facultades necesarias para que proceda a la sustitución de pasos a nivel en sus vías, se conseguirá no solo hacer innecesaria la existencia de la Junta y Jefatura de Pasos a Nivel, con la consiguiente economía y simplificación de los servicios, sino unificar en absoluto la tantas veces citada sustitución, ya que una vez terminada ésta en las carreteras a cargo del Circuito y habilitados los créditos necesarios para hacerlo en las restantes, podrá aplicarse a éstas el caudal de experiencia así obtenido.

En atención a lo que precede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan disueltas la Junta y Jefatura de Pasos a Nivel, creadas por Decreto de siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Los servicios encomendados a los referidos organismos se traspanan, por lo que a sustitución de pasos a nivel en las carreteras del Circuito Nacional de Firms Especiales se refiere, a la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales y a la Jefatura del mencionado Circuito.

Artículo tercero. Será de la competencia de la Dirección general:

a) La aprobación de los planes generales de sustitución de pasos a nivel en las carreteras del Circuito que en lo sucesivo se formen, previo informe del Consejo de Obras públicas.

b) La aprobación de los planes anuales de estudios, subasta y construcción de obras de sustitución.

c) La aprobación de los proyectos y liquidaciones de dichas obras, previo informe del Consejo citado cuando su importe exceda de doscientas mil pesetas.

Artículo cuarto. Será de la competencia del Circuito Nacional de Firms Especiales:

a) La propuesta de planes generales de sustitución de pasos a nivel en sus carreteras.

b) La propuesta de planes anuales de estudios, subasta y construcción de obras de sustitución.

c) El estudio y redacción de proyectos, tramitación de las subastas que se acuerden hasta su adjudicación definitiva, construcción de las obras necesarias para la sustitución, vigilancia e inspección de éstas y recepción y liquidación de las mismas.

Artículo quinto. La Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales se hará cargo seguidamente de todos los antecedentes, proyectos, datos y documentos existentes en la Jefatura de Pasos a Nivel, así como de los que aun pudieran existir en otros servicios relacionados con ellos y referentes todos a sus carreteras, quedando encargada de continuar su tramitación. Del resto de los documentos se hará cargo la Dirección general de Caminos, que los archivará convenientemente.

Artículo sexto. El Ingeniero Jefe del Circuito Nacional de Firms Especiales queda autorizado para dirigirse a todos los organismos dependientes del Ministerio de Obras públicas reclamando expedientes, proyectos e informes de todo lo que a sustitución de pasos a nivel se refiera.

Artículo séptimo. Los créditos asignados en la Ley de siete de Julio de mil novecientos treinta y seis se adscriben al Circuito Nacional de Firms Especiales, con destino a los mismos fines que señala dicha Ley.

Artículo octavo. La Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales formulará, en un plazo de quince días, propuesta de nueva distribución de sus servicios y personal, con las ampliaciones que estime precisas respecto de este último, teniendo en cuenta la que experimentan los primeros con motivo de la presente disposición.

Asimismo formulará dicha Jefatura, dentro del mismo plazo, una propuesta de normas para su mejor actuación en relación con las nuevas finalidades que se le encomiendan. Tanto esta propuesta como la expresada en el párrafo anterior se aprobarán por Orden ministerial del departamento de Obras públicas.

Artículo noveno. Queda derogado el Decreto de siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis y disposiciones complementarias, así como todas aquellas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Artículo décimo. El Gobierno, dará oportunamente cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución de las obras del Canal de Riegos de Hellín (Albacete), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos del Decreto del Ministerio de Hacienda de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, convalidado con carácter de Ley por la de cinco de Febrero último.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura para que, previa la intervención correspondiente, ejecute por el sistema de administración, mediante destajos no superiores a quinientas mil pesetas, las obras del Canal de Riegos de Hellín (Albacete), comprendidas en los siguientes grupos del proyecto: Canales de captación y toma, edificio-casa de máquinas y tuberías y canal de conducción y obras accesorias, cuyo presupuesto total, por el indicado sistema de administración, asciende a setecientas catorce mil ciento cinco pesetas cincuenta y un céntimos, quedando exceptuado de esta autorización cuanto se refiere a mecanismos y sus accesorios.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución de las obras del Camino de Servicio del trozo quinto del Canal Bajo del Taibilla (Cartagena), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos del Decreto del Ministerio de Hacienda de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, convalidado con carácter de Ley por la de cinco de Febrero último,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla para que, previa la intervención correspondiente, ejecute por el sistema de administración mediante destajos las obras del Camino de Servicio del trozo quinto del Canal Bajo del Taibilla, cuyo presupuesto por administración se eleva a ciento sesenta mil cuatrocientas setenta y una pesetas con diez y ocho céntimos.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete

MANUEL AZANA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Ordenado a la Jefatura de Obras públicas de Castellón el estudio de varias carreteras con objeto de formar un itinerario con la denominación de Carretera del Litoral de Levante y del cual itinerario formará también parte la carretera denominada de Benicarló a Peñíscola, que se halla actualmente en construcción, y teniendo en cuenta la importancia del nuevo itinerario desde el punto de vista de su tráfico y frecuentación que le han de asimilar a los principales itinerarios ya incorporados a la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se encarga a la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales, de la construcción de las carreteras denominadas Peñíscola a la de Valencia a Molíns del Rey, Alcosobre a Peñíscola, Torrenostre a Alcosobre, Grao de Castellón a Benicarló, Grao de Burriana a Grao de Castellón, Grao de Burriana al límite de la provincia de Valencia, así como de la continuación de la denominada de Benicarló a Peñíscola, que se halla actualmente en construcción.

Artículo segundo. Por la Jefatura de Obras públicas de Castellón se hará entrega a la del Circuito Nacional de Firms Especiales de los proyectos y datos que tenga en su poder relacionados con las anteriores carreteras, continuando la Jefatura de Castellón los estudios que hubiera comenzado hasta terminar los correspondientes proyectos para entregarlos en la forma indicada.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Desde cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis en que por Decreto-ley se crearon las Confederaciones Sindicales Hidrográficas con el fin de interesar la colaboración del país en el aprovechamiento integral de las aguas de los ríos y de imprimir una mayor rapidez en la ejecución de las obras que habían de conducir este aprovechamiento, han sido varias las disposiciones dictadas transformando tales organismos al objeto de conseguir la máxima eficacia en la consecución de dichos fines, sin que hasta la fecha se haya logrado con la intensidad y la extensión que las necesidades del país demandaban. Las actuales circunstancias de anormalidad por que atravesamos, han hecho esta necesidad más apremiante, especialmente por lo que se refiere a la cuenca del Guadalquivir, gran parte de la cual, por hallarse en territorio faccioso, requiere un estudio especial al objeto de estar en condiciones de atender rápidamente a la reconstrucción de los estragos causados por la guerra, una vez que sea totalmente liberada, y como, por otra parte, además de la rapidez requerida tanto para dicho estudio como para la ejecución de obras en territorio leal, la especial situación dicha de la expresada cuenca hace de todo punto imposible la reunión de Asambleas y Juntas de Gobierno, y aconseja el que los organismos encargados de la alta dirección de los asuntos de la competencia de dicha Confederación, tengan el carácter de ejecutivos y sean de la completa y absoluta confianza del Gobierno, es evidente la necesidad de dejar en suspenso la reorganización de la Confederación del Guadalquivir decretada en veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro y la conveniencia de que, interin se dicten las normas que la experiencia aconseja, tener en cuenta, para la expresada reorganización, asuma el Delegado del Gobierno las funciones por dicho Decreto encomendadas a los distintos organismos componentes de la Confederación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, queda en suspenso el de reorganización de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro y, en su consecuencia, la Asamblea y Junta de Gobierno correspondientes.

Artículo segundo. En tanto se procede a la reorganización definitiva de esta Confederación, las funciones y atribuciones conferidas a la Asamblea y

Junta de Gobierno serán desempeñadas, interinamente, por el Delegado del Gobierno de la Confederación, auxiliado por el personal técnico y administrativo de la misma.

Artículo tercero. Por el Ministro de Obras públicas se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas

JULIO JUST JIMENO

La conveniencia de atender con el interés máximo a cuanto se refiere a la conservación de nuestras carreteras que han de rendir su máximo aprovechamiento, dado el intenso tráfico de todo orden a que se hallan sometidas, obliga a dedicar toda atención a cuanto se relaciona con la necesidad de procurarse el betún asfáltico preciso para aquellas operaciones, y dada la dificultad existente para adquirirle en cantidad suficiente y precio razonable, es aconsejable atender la propuesta formulada por el Circuito Nacional de Firms Especiales en el sentido de disponer la incautación inmediata por el Estado, para necesidades ineludibles de guerra, de las existencias de betún asfáltico en poder de particulares y contratistas, necesarias para las obras de reparación de carreteras.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. Por el Circuito Nacional de Firms Especiales se procederá con toda urgencia a la incautación del betún asfáltico necesario para la conservación de las carreteras del Estado en los siguientes términos: En el caso en que el betún proceda de contrata que lo tengan acopiado en la carretera, procederá a retirarlo del lugar donde se encuentre acopiado, abonándolo al contratista a los precios figurados en el proyecto objeto de la contrata teniendo en cuenta la mayor utilidad y urgencia en utilizarlo en obra distinta para la que fué acopiado, y sin obligar a los contratistas a la reposición del material incautado.

En el caso en que el betún sea de propiedad de un contratista o particular, el que lo tenga depositado en almacén, la incautación la hará a base de

abonarlo al precio en que fué adquirido por el que lo posea, extremo que habrá de acreditarse en forma que no haya lugar a duda siempre que dicho precio no exceda de cuatrocientas pesetas la tonelada.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

—xxx—

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO

El Decreto de 23 de Septiembre de 1936 disponía la separación de sus cargos del personal de cualquier categoría perteneciente a las Delegaciones de Industria, con destino en las provincias ocupadas por los facciosos.

La necesidad de resolver las situaciones de personal con unidad de criterio, al objeto de evitar que a casos idénticos correspondan resoluciones diferentes, aconseja hacer extensivo a los funcionarios dependientes de la Dirección general de Minas el texto de la expresada disposición.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda separado de sus cargos el personal de cualquier categoría perteneciente a las Delegaciones de Minas o Servicios dependientes de la Dirección general de Minas, con destino en las provincias ocupadas por los facciosos.

Artículo segundo. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior aquellos funcionarios que se hayan presentado acreditando su lealtad al régimen y presten servicio en Madrid o en cualquiera de las provincias leales, de conformidad con las órdenes que, en cada caso, hayan recibido del Ministerio de Industria.

Artículo tercero. Cuando sean reconquistadas para la legalidad las provincias o territorios en las que se hallan establecidos los Servicios a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, los funcionarios a quienes afecte harán la oportuna declaración de reingreso en la forma

prevista en el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria,

JUAN PEIRO BELIS

xxx

MINISTERIO DE COMUNI- CACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como caso comprendido en el artículo primero del Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, se autoriza a la Dirección general de Telecomunicación para adquirir, por gestión directa, a Sanca, S. A., tres mil soporta postes dobles de cemento, por importe total de sesenta y siete mil quinientas pesetas, que serán abonadas con cargo al crédito consignado para ello en el Presupuesto vigente para el año actual.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y
Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Existiendo una vacante de Arquitecto de este Ministerio, par haber sido declarado cesante don Joaquín Otamendi Machimbarrena, como comprendido en los Decretos de veintiuno y treinta y uno de Julio del año último, y siendo preciso cubrir dicha vacante, aunque no sea más que transitoriamente, hasta que pueda celebrarse el concurso-oposición oportuno, para poder atender a la confección de proyectos de construcción de edificios, así como a las numerosas obras que se están realizando en

los locales donde están instalados los Servicios de Correos y Telégrafos,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se nombra, con carácter interino, Arquitecto de este Ministerio, con el haber anual de diez mil pesetas, a don Antonio Vallejo Alvarez.

Artículo segundo. Este nombramiento no supondrá mérito preferente para cuando se provea definitivamente, por concurso-oposición, dicha plaza.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y
Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

La «Compagnia Italiana dei Cavi Telegrafici sottomarini» («Italcable»), concesionaria de diversos cables que amarran en las costas españolas de Barcelona, Málaga y Las Palmas, comunicó a nuestra Administración telegráfica, a raíz de la caída de Málaga en poder de los rebeldes, que, obedeciendo a éstos las correspondencias telegráficas de o para la España leal encaminadas por «Italcable», seguirían un determinado trayecto, distinto del dispuesto hasta entonces.

La Dirección general de Telecomunicación, entendiendo que el hecho de que todos los telegramas españoles transmitidos por la vía citada pudieran estar sometidos a la intervención facciosa, bastaba para adoptar las oportunas medidas reglamentarias que garantizaran la seguridad del Estado español, dictó, por medio de la Oficina Internacional de Berna, una circular a los países de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, comunicándoles que la vía «Italcable» no era accesible para los telegramas destinados a España. Con la misma finalidad se suspendió el curso por «Italcable» de los telegramas procedentes de España con destino al extranjero.

Estas disposiciones de precaución legítima fueron adoptadas por la Administración española al amparo del Convenio Internacional vigente, cuyo artículo veintisiete dice así: «Ca-

da Gobierno contratante se reserva el derecho de suspender el servicio de las telecomunicaciones internacionales por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya solamente para ciertas relaciones y o para ciertas naturalezas de correspondencias, a condición de avisarlo inmediatamente a cada uno de los otros Gobiernos contratantes, por intermedio de la Oficina de la Unión».

Las cláusulas obligatorias del Convenio Internacional de las telecomunicaciones, así como las de los Reglamentos anejos, fueron aceptadas por «Italcable», con fecha veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, según consta en los documentos publicados por la Oficina de Berna.

La Compañía «Italcable», formalmente obligada al cumplimiento del Convenio y Reglamento internacionales, con aparente olvido de los derechos de la República española, a cuyo territorio amarran los cables de la citada Empresa, dictó otra circular, también por intermedio de la Oficina de Berna, en la cual, rectificando lo comunicado por España, afirmaba poder aceptar por su red las comunicaciones que hubieran de cambiarse con las localidades en poder del enemigo.

Aparte de enumerar con todo detalle las poblaciones facciosas, reglamentariamente clausuradas por disposición de nuestra Administración, única con facultades legales para efectuarlo, la Compañía «Italcable» hacía saber que se reservaba el ejercicio de acciones ulteriores contra la Administración española por los perjuicios que le ocasionaba la clausura de su vía.

Sin entrar de momento en consideraciones sobre la lógica repercusión que en las concesiones de servicio otorgadas por el Estado español a la Compañía «Italcable» han de tener en su día hechos como los expuestos, procede adoptar ciertas medidas que garanticen efectivamente la seguridad del Estado en los momentos actuales.

Otra medida que se impone es la de asegurar el percibo de los haberes al personal de «Italcable», evitando los retrasos que pudieran motivarse por las circunstancias actuales.

Usando a estos efectos de los derechos reservados para sí por el Gobierno español, según las diversas concesiones de que goza la Compañía «Italcable», y con particular re-

ferencia al artículo diez del Decreto de treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis, que dice así: «Artículo diez. En caso de una guerra en que España estuviese directamente interesada, el Gobierno español se reserva el derecho de interrumpir o ejercer una intervención directa en el servicio del cable italiano», se considera oportuno, por la semejanza de las circunstancias actuales con las de una guerra en que España estuviese interesada, disponer temporalmente la intervención directa prevista en dicho artículo para los casos de guerra, como medida precautoria en orden a la seguridad del Estado, tan necesaria de garantizar ahora por todos los medios, como si de una guerra efectivamente declarada se tratase. En consecuencia de todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto y por la analogía de las circunstancias con las que concurrirían en una guerra en que España estuviese directamente interesada, se autoriza al Ministro de Comunicaciones y Marina mercante para disponer la intervención directa de Estado en la «Compagnia Italiana dei Cavi Telegrafici sottomarini», prevista en el artículo diez del Decreto de treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis para casos de guerra.

Artículo segundo. El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante queda autorizado para designar, por medio de la Dirección general de Telecomunicación, el personal que considere necesario para ejercer la Intervención (artículo séptimo del Decreto de treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis).

Artículo tercero. La intervención directa del Estado se concretará principalmente en la forma siguiente:

a) Toda transmisión telegráfica que deba efectuarse por los cables de la Compañía «Italcable» no podrá tener lugar, sin que sea previamente autorizada por la Intervención del Estado.

b) Toda comunicación recibida por los mismos cables pasará inmediatamente de su recepción a la Intervención del Estado, para su censura, y sólo en el caso en que la Intervención lo autorice, se dará a las comunicaciones recibidas el curso que las mismas requieran.

Artículo cuarto. En las liquida-

ciones que se hagan por la Administración telegráfica española, por saldos de cuentas, los balances se establecerán deduciendo de las cantidades resultantes a favor de la Compañía «Italcable» el importe de los haberes que deba percibir el personal de la Empresa, previa presentación de las correspondientes nóminas, visadas por el Interventor del Estado.

Artículo quinto. El importe de dichos haberes se librárá al Interventor del Estado en la Compañía «Italcable», quien hará entrega, mediante recibo, a la persona que designe como Pagador o Habilitado el personal de «Italcable».

Artículo sexto. Toda comunicación escrita que deba expedir la representación de «Italcable» en las relaciones de «Italcable» con dependencias oficiales españolas o con particulares, deberá ser visada por la Intervención del Estado español, requisito sin el cual no podrá surtir ningún efecto.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante se dictarán las medidas complementarias que se estimen precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

—XXX—

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Vocal del Tribunal Popular de Santander a don Roberto Alvarez Echeguren, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino que desempeñaba el cargo de Presidente del indicado Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 26 de Abril de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, elevado a Ley por la de 19 de Diciembre del propio año,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, Juez de Primera Instancia e Instrucción a don Antonio Ineba Forriols, que pasará a desempeñar el Juzgado de Requena, en la provincia de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Abril de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de Diciembre del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, Magistrado de Audiencia a don Francisco de la Mora y de la Gándara, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino, que pasará a desempeñar la plaza de Presidente del Tribunal Popular de Santander y al propio tiempo la de Presidente de la Audiencia Provincial de la expresada capital, con las atribuciones señaladas en el Decreto de 7 de Marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 26 de Abril de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—XXX—

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

ORDENES

Vista la instancia que presenta el Auxiliar de Meteorología Francisco Fernández Mazarambroz, en la que solicita su reincorporación al Servicio Meteorológico, en el que fué dado de baja provisional con fecha 26 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto que sea denegada y que el señor Fernán-

dez Mazarambroz cause baja definitiva, con pérdida de todos sus derechos, en el Cuerpo Técnico de Auxiliares de Meteorología.

Valencia, 23 de Abril de 1937.

INDALECIO PRIETO

Excelentísimo señor Subsecretario del Aire.

Este Ministerio ha resuelto que los Alféreces de Navío don Juan Antonio Castro Izaguirre y don Abelardo López González cesen en sus actuales destinos y embarquen en el destructor «Ciscar».

Valencia, 26 de Abril de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz.

Señores...

Excmo. Sr.: He resuelto que el Mayor de Artillería, Piloto y Observador de Aeroplano don Luis Arizón Mejías, cause baja en Aviación militar, por abandono de destino, quedando a disposición del Ministerio de la Guerra para la situación militar que le corresponda.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 24 de Abril de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Ilmo. Sr.: Se convoca un curso de cincuenta plazas, con las condiciones siguientes:

Artículo primero. En la Escuela de Mecánicos se verificará un curso, para Mecánicos militares de Aviación, entre españoles mayores de 18 años y menores de 24, que puedan acreditar su lealtad al régimen, anterior al 19 de Julio de 1936, mediante certificado expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sindicales afectas al Frente Popular.

Artículo primero. Las instancias, escritas de puño y letra del interesado, se dirigirán a la Subsecretaría del Aire (Ministerio de Marina y Aire), Valencia, e irán acompañadas de los documentos acreditativos que

se citan en el artículo anterior y de la partida de nacimiento.

Artículo tercero. El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 del próximo Mayo.

Artículo cuarto. Los solicitantes harán su presentación personal en la Subsecretaría del Aire a las 9 de la mañana del día 20 del mismo mes, para someterse a un reconocimiento médico, con arreglo a lo estatuido en la vigente Ley de Reclutamiento.

Artículo quinto. El mismo día del reconocimiento, el personal facultativo que lo haya verificado entregará en la Subsecretaría del Aire una relación nominal de los individuos que hayan resultado útiles y otra de los clasificados como inútiles.

Artículo sexto. Los solicitantes que residan en la Zona Norte serán reconocidos en Santander por un Tribunal médico, que aquel Jefe de Fuerzas Aéreas dispondrá, el día 18 de Mayo.

Artículo séptimo. El día 21 del mismo mes, los que hayan sido declarados útiles sufrirán un examen teórico práctico, que se ajustará al siguiente programa:

Examen teórico

Aritmética.—Ejercicios escritos de las cuatro reglas, con números enteros, quebrados y decimales.

Geometría.—Dibujar a pulso algunas figuras geométricas.

Motores de explosión.—Ejercicio escrito. Nociones sobre el motor de explosión, carburadores y magnetos, y una pregunta sobre trabajos varios.

Examen práctico

Manejo de cincel, buril, lima, soldador y taladrado.

Artículo octavo. Los viajes serán de cuenta del Estado y los pasaportes se expedirán por las autoridades militares correspondientes.

Artículo noveno. Será condición indispensable para pasaportar a los aspirantes del Norte, que hayan sido declarados útiles en el reconocimiento ya mencionado.

Artículo décimo. Los individuos admitidos para seguir el curso de Mecánicos lo serán como voluntarios, por cuatro años.

Artículo undécimo. Al finalizar el curso, cuya duración aproximada será de cuatro meses, se entregará a los que lo terminen con aprovechamiento un título provisional de Me-

cánicos de Aviación, siendo ascendidos al empleo de Cabos Mecánicos.

Artículo duodécimo. El ingreso en la Escuela se efectuará precisamente con la categoría de soldados, teniendo entendido que los que por cualquier concepto disfruten a su ingreso de mayor categoría militar, renuncian automáticamente a ella.

Artículo décimotercero. Al terminar su compromiso del voluntariado, podrán pasar al Cuerpo de Mecánicos mediante el correspondiente examen de aptitud, tanto militar como profesional, con la categoría de Sargento Mecánico, recibiendo el título definitivo.

Los que por cualquier circunstancia no alcanzaran plaza en el Cuerpo de Mecánicos serán licenciados, pudiendo los interesados solicitar su reenganche en la Escala de Tropas de Aviación militar, con el empleo de Cabo, y seguir las vicisitudes de su nuevo empleo. En ambos casos, les será anulado el título provisional de Mecánicos que se les expidió.

Artículo décimocuarto. Además del haber, pan y demás devengos que les corresponda como individuos del Ejército, disfrutarán del siguiente jornal:

Desde su ingreso hasta la obtención del título provisional, 3 pesetas; en esta fecha, pasarán a percibir el jornal de 3'50 pesetas, y ya obtendrán aumentos trimestrales de 0'50 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 24 de Abril de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Ilmo. Sr.: Se convoca un curso para cubrir veinticinco plazas de Especialistas de aparatos de a bordo.

Primero. Las normas a que se ajustará esta convocatoria serán idénticas a las establecidas para el curso de Mecánicos de Aviación, publicadas por O. C. de 24 del actual, a excepción del tiempo de duración del curso, que será, aproximadamente, de dos meses, y del programa teórico práctico, que será el siguiente:

Examen teórico

Cultura general.—Ejercicios sobre las cuatro reglas elementales de Aritmética, con números enteros, quebra-

dos y decimales. Proporcionalidad, coeficiente de importancia 2.

Elementos de dibujo.—Coeficiente de importancia 1.

Examen práctico

Ajuste de una pieza y montaje de un mecanismo de precisión (por ejemplo: de un mecanismo de relojería); coeficiente de importancia 3.

Artículo adicional

Los especialistas de aparatos de a bordo que procedan de curso efectuado en la Escuela de Mecánicos podrán acogerse a las normas de esta disposición renunciando, los que se acojan, a las establecidas en la GACETA DE LA REPUBLICA de 15-12-36, número 350.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 24 de Abril de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Ilmo. Sr.: Primero. Los Mecánicos licenciados de Aviación militar, menores de 38 años, que deseen volver al servicio activo, lo solicitarán por instancia dirigida al Subsecretario del Aire, acompañando a la misma aval político de cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sindicales que forman el Frente Popular, por el que se compruebe que son adictos al régimen con anterioridad al 19 de Julio de 1936, y título de Mecánico de Aviación, expedido por Aviación militar.

Segundo. Las instancias las cursarán por conducto de la autoridad de Aviación o, en su defecto, por la militar correspondiente, y el plazo de admisión de las mismas terminará el día 6 de Mayo próximo, dándose por no recibidas las que lleguen después de esta fecha.

Tercero. Los aspirantes serán sometidos a un reconocimiento médico, en el Ministerio de Marina y Aire, a las 9 horas del día 10 del mismo mes. Los que residan en el Norte serán reconocidos el día 8 por un Tribunal que aquel Jefe de Fuerzas habrá dispuesto al efecto en Santander.

Cuarto. Los solicitantes con aptitud física serán examinados el día 10 del mismo mes, en la Escuela de Mecánicos de Aviación, y los declarados aptos serán promovidos al empleo de Sargento mecánico, con la antigüedad de dicha fecha. Los que

no resulten con suficiente aptitud, podrán pasar, a propuesta de la Escuela de Mecánicos, como alumnos de la misma, incorporándose al curso actual que en ella se sigue, en exacta situación que se encuentren el día que eleven su instancia.

Quinto. Su permanencia en este curso será de 15 días y al finalizarlo sufrirán un examen definitivo, siendo, los aprobados, promovidos al empleo de Sargentos. Los desaprobados causarán baja en la Escuela.

Sexto. Los viajes para incorporarse a esta Subsecretaría, sin otro aviso, antes de las ocho horas del día 10, serán de cuenta del Estado, a cuyo efecto las autoridades militares correspondientes expedirán los oportunos pasaportes.

Séptimo. El Jefe de Fuerzas Aéreas del Norte pasaportará para Valencia a todos los que el Tribunal médico haya declarado útiles.

Octavo. Los que en el examen definitivo sean desaprobados serán pasaportados a sus puntos de procedencia, donde quedarán en exacta situación que antes de empezar el curso.

Noveno. Los que al demostrar su aptitud en el primer examen sean promovidos a Sargentos, disfrutará un jornal de 12 pesetas, independiente de los devengos que les corresponden por su categoría militar y situación. Iguales beneficios disfrutará los que efectúen el curso y los que le terminen con aprovechamiento. Todos cobrarán, en concepto de salidas, 7'50 pesetas.

Décimo. El examen teórico práctico se ajustará al siguiente programa:

Examen teórico

Aritmética. Ejercicios escritos de las cuatro reglas, con números enteros, quebrados y decimales.

Geometría.—Dibujar a pulso algunas figuras geométricas y ejercicios de superficies y volúmenes.

Motores de explosión.—Descripción y funcionamiento de una magneto. Ideas generales de la instalación de aceite, gasolina y agua.

Examen práctico

Manejo de cincel, buril, lima, soldador, taladrado y afilado de broca. Efectuar sobre un motor el reglaje de válvulas. Calaje de magnetos y distribución de cables del encendido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 24 de Abril de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión de admisión de personal de la Jefatura Central de Transportes,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para los empleos que se citan al personal que figura en la siguiente relación, que comienza con don Saturnino Moreno Casanova y termina con don Aureliano Asenjo Pastor, con las categorías que para cada uno se señalan, con la antigüedad del quince del actual y efectos administrativos a partir de la revista del próximo mes de Mayo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Relación que se cita

Sargentos:

Don Saturnino Moreno Casanova
Don Rafael García Medina
Don Reinaldo Díaz Valero
Don Juan Barrachina Moreno

Cabos:

Rafael Caballero Quiroga
Pedro Ugarte Lizarralde
Cándido Ruiz Brunet
Sebastián Herráez Martín
Vicente Pascual Vergara
Salvador Muñoz González
Vicente Catalá Agudo
Miguel Estévez Guzmán
José Maestro Montero
Gregorio Martín Gómez
Samuel Villaverde Hurtado
Segundo Arrizabalaga Zaldúa
Modesto Puentes Rodríguez
Juan Solera Moreno
Pablo Ordoval de la Fuente
Diego Pineda Orozco
José Blas Juliá
Francisco Diego Martí
Juan Ruiz Casado
Cipriano Chirivella Vila
Antonio López Ajenjo
José Pérez Abad
Isidro Lumbreras Sáez
Justo González Díaz
Juan Espéjo Moratalla

Felipe Guerrero López
 Jacinto Sanz Mateo
 Alfonso Benitas Seguí
 Melchor del Hierro Pérez
 José J. Pérez Sanz
 Emilio Lorente Arias
 Bernardo Chimenó Zaldin
 Juan Carpio Moratalla
 José Sanz Edo
 Fermín Lucas Marcos
 Felipe Martín Carrillo
 Salvador Montoro Martín
 Antonio Beneyto Durán
 Constantino de Castro Rodríguez
 Antonio López López
 Emilio Ruíz Fernández
 José García Cazorla
 Nicanor Conchoso García
 José Prieto Rodríguez
 Martín Díaz García
 Eduardo González Domínguez
 Antonio Marín Merino
 Aureliano Asenjo Pastor.
 Valencia, 24 de Abril de 1937.

P. D.,
 J. BUGEDA

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Jefe de Personal de Servicios Sanitarios del Instituto, cursada por la Jefatura Central de Transportes a favor del Carabinero conductor de vehículos Juan Turégano Pardo, para su ascenso a Sargento,

Este Ministerio ha resuelto conferírle dicho empleo, con antigüedad del día 20 del actual y efectos administrativos desde la revista del próximo mes de Mayo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 24 de Abril de 1937.

P. D.,
 J. BUGEDA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Joaquín López Andújar, destinado a la Jefatura Central de Transportes de este Ministerio con la categoría de asimilado a Teniente de Carabineros,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición del interesado, debiendo de causar baja en dicha Jefatura.

Valencia, 24 de Abril de 1937.

P. D.,
 J. BUGEDA

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicar en la GACETA del día 25 del corriente mes la siguiente Orden, se inserta de nuevo a continuación debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: Por Decreto de 16 de Febrero del corriente año, quedan suprimidas en el Estado Mayor general las categorías de General de División y General de Brigada, y a la par se determinan las categorías que en lo sucesivo deben existir en el Ejército y se concretan facultades y prerrogativas de los mandos.

Siendo el Instituto de Carabineros uno de los que integran el Ejército, aunque fundamentalmente al servicio de la Hacienda pública, para fines de vigilancia fiscal, se hace preciso adaptar al mismo los preceptos del Decreto a que se alude anteriormente.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero. Quedan suprimidas en el Instituto de Carabineros las categorías de General de División y Brigada.

Artículo segundo. En el expresado Instituto, la categoría superior será exclusivamente la de «General», con una única insignia y con el sueldo anual de veinte mil pesetas y abonos de quinquenios cada cinco años de empleo, del veinte por ciento del sueldo, acumulables para derechos pasivos, sin que pueda exceder la suma de estos premios más del cincuenta por ciento del total. La edad para el retiro de los Generales será a los sesenta y cinco años, o antes, por inutilidad física acreditada y acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo tercero. Las categorías en las escalas del Instituto serán, en lo sucesivo, las siguientes: Jefes: Coronel, Teniente Coronel y Mayor; Oficiales: Capitán y Teniente; Clases: Sargentos y Cabos. Los sueldos serán los mismos que en la actualidad tienen los de sus mismos nom-

bres, y los Mayores, el de Comandante.

Artículo cuarto. Los Generales de Carabineros serán empleados en cometidos de inspección u otros especiales que se les asignen.

Artículo quinto. Si a algún General le fuese conferida misión que entrañase mando sobre otro u otros de tal categoría, no usará distintivo especial, pero disfrutará una gratificación equivalente al 20 por 100 del sueldo de su empleo. Tal derecho caducará cuando el General cese en el cometido superior que se le confió.

Artículo sexto. Los Generales que no estén colocados en activo percibirán sólo el 70 por 100 del sueldo a que tengan derecho y no podrán usar bastón de mando. Si el pase a esa situación fuese por medida gubernativa, sólo percibirán el 50 por 100 del sueldo.

Artículo séptimo. Los Generales no tendrán más que un Ayudante de Campo, mientras ejerzan mando, que podrá ser desde Teniente Coronel a Teniente.

Artículo octavo. Cuando algún Jefe de Carabineros fuese destinado por el Ministerio de la Guerra para el mando de una División o Brigada del Ejército, se estará a lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del Decreto del citado Ministerio de 16 de Febrero de 1937 (GACETA número 48).

Artículo noveno. El nombramiento por el Ministro de Hacienda de un Jefe u Oficial para Comandante de una Unidad o servicios o cargo de Inspector, supone que el designado tiene autoridad sobre todos los que integren la Unidad o servicio de que se trate, cualquiera que sea su categoría o antigüedad.

Por la Subsecretaría de este departamento se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo que en esta Orden se dispone.

Valencia, 24 de Abril de 1937.

J. NEGRIN

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Existiendo las mismas circunstancias que motivaron la Orden de este departamento de 29 de Marzo próximo pasado (GACETA número 89), sobre revista administrativa que ha de pasar el Instituto de la Guardia Nacional Republicana,

Este Ministerio, por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La revista administrativa del mes de Mayo próximo se pasará dentro de los primeros quince días del mismo, en analogía con lo dispuesto en el párrafo tercero, artículo sexto del vigente Reglamento de revistas.

Segundo. La revista a que se refiere la norma anterior se pasará precisamente de presente, ante las autoridades prevenidas, quedando en suspenso los artículos noveno y siguientes del citado Reglamento de revistas, referentes al personal que reglamentariamente se encuentre dispensado de presentación en dicho acto.

Tercero. Sea cualquiera el día en que se pase la revista, la situación legal de cada uno será la que le corresponda el día primero del mes, a menos que por alguna disposición dictada con posterioridad se le conceda otra situación o empleo con efectos retroactivos.

Cuarto. Los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases e individuos de tropa que se encuentren en operaciones justificarán su existencia y situación mediante duplicadas relaciones nominales que firmarán los Jefes de las Columnas y remitirán a los Jefes de las Unidades administrativas correspondientes.

Quinto. El personal detenido por cualquier circunstancia, que no pueda efectuar su presentación en el acto de la revista, justificará su existencia por medio de certificado que expedirán los Jefes directores de los establecimientos donde se encuentren.

Sexto. Las fuerzas de este Instituto encuadradas para el servicio con otras de Orden público, como continúan perteneciendo administrativamente a las Unidades de su procedencia, acreditarán su existencia por medio de justificante que autorizará el más caracterizado que mande las

fuerzas, cuyo documento se remitirá al Jefe de la Unidad administrativa correspondiente, entendiéndose por ésta la Mayoría de Tercio reunido o Comandancia.

Valencia, 25 de Abril de 1937.

P. D.,

CARLOS RUBIERA

Señor...

—xxx—

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las necesidades derivadas de la guerra, en lo que a reparación de líneas ferroviarias y construcción de otras nuevas se refiere, aconsejan administrar con un criterio de severa economía las existencias del material destinado a formar la superestructura de dichas vías, razón por la que he resuelto disponer que ninguno de los organismos y entidades encargados de la explotación de ferrocarriles pueda hacer uso del material de dicha clase que posea, aparte del indispensable para mantener la circulación, ni menos cederlo sin autorización expresa y previa de este Ministerio.

Valencia, 26 de Abril de 1937.

JULIO JUST

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Decreto de 10 del corriente y en uso de la autorización contenida en su artículo segundo,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero. El Negociado de Containers, creado por la mencionada disposición y dependiente de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, constará de los siguientes servicios:

Primero. Estudios, Construcción y Reparación.

Segundo. Explotación, Estadística y Tráfico.

Tercero. Contabilidad, Habilitación y Personal.

Al frente del Negociado así como al de cada uno de estos servicios, habrá un Jefe, correspondiendo al primero la inspección y vigilancia directas de todos aquéllos.

Segundo. Corresponderá al Servicio de Estudios, Construcción y Reparación:

a) Proponer los tipos de containers y accesorios precisos para los mismos, así como el número de ellos a construir, con arreglo a las circunstancias actuales y a las necesidades que en el futuro sea conveniente atender.

b) Proponer los tipos de camiones automóviles adecuados para el transporte de containers, modelos de cajas para aquéllos y posibles modificaciones y detalles complementarios a introducir en el material ferroviario destinado al mismo uso.

c) Formular los pliegos de condiciones para los concursos de construcción y suministros de todas clases.

d) Tramitar dichos concursos hasta su adjudicación definitiva formulando las propuestas correspondientes.

e) Entender en cuanto a reparaciones de containers accesorios y demás material se refiera.

Tercero. Estará a cargo del Servicio de Explotación, Estadística y Tráfico:

a) La propuesta de normas generales para la explotación y tráfico, así como la aplicación de las mismas, entendiéndose en todas las incidencias que de tal aplicación se deriven.

b) Determinación de las mercancías admisibles, su clasificación y tarifas a aplicar.

c) Formación de las estadísticas del servicio, deduciendo de las mismas las enseñanzas y experiencias aplicables a la buena marcha y mejoramiento de aquél.

Cuarto. El servicio de Contabilidad, Habilitación y Personal se encargará de lo siguiente:

a) Ejecución y contabilización de todas las operaciones de ingresos, gastos, cobros y pagos del servicio de containers, con sujeción a las disposiciones vigentes y a aquellas que para este servicio se dicten, teniendo en cuenta la especialidad de su función.

b) Tramitación de nombramientos, posesiones, ceses, traslados y permisos del personal afecto al referido servicio, así como de los concursos a que haya lugar para selección de dicho personal.

Quinto. Mientras duren las actuales circunstancias el Negociado de Contai-

ners dedicará todas sus actividades a la mejor organización de sus servicios para conseguir el máximo rendimiento de los de transporte directamente relacionados con la guerra, ya sean de carácter militar o civil. Con esta última finalidad, se mantendrá en íntimas relaciones con las Delegaciones de Transportes de este Ministerio, a los efectos de unificar sus respectivos cometidos.

Sexto. Al mismo tiempo que las propuestas de construcción y explotación, el Negociado formulará las correspondientes a plantillas de personal y presupuesto de gastos para el presente año. Dichas plantillas se nutrirán por los procedimientos de selección que proponga el Negociado y acuerde la Dirección general antes citada.

Séptimo. Los gastos que se originen con motivo del establecimiento y explotación del servicio de containers, serán imputables al capítulo tercero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único del presupuesto de gastos de este Ministerio.

Los ingresos derivados de dicha explotación se destinarán a sufragar los referidos gastos, ingresándose el exceso, cuando exista, en el Tesoro.

Valencia, 26 de Abril de 1937.

JULIO JUST

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

—xxx—

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión de su cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Valencia presentada por don Angel Ricart Alonso,

Este Ministerio ha dispuesto que sea dicha dimisión aceptada y que para la vacante producida sea nombrado, con carácter interino, don José María Segrelles Alfonso.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Valencia, 17 de Abril de 1937.

P. A.,

R. LAMONEDA

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRI- CULTURA

ORDEN

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicar en la GACETA del día 24 del corriente mes la siguiente Orden, se reproduce debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre último (GACETA del 29),

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio del Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes don Francisco J. Rodero y Pérez Parriña, afecto al Instituto de Investigaciones y Experiencias y que fué trasladado temporalmente y en fecha 19 de Febrero del corriente año al distrito forestal de Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 22 de Abril de 1937.

VICENTE URIBE

Ilustrísimo señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

—xxx—

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDENES

Atendiendo necesidades del Servicio, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter eventual, al Farmacéutico don Pedro Oliver Domenge, Inspector regional de la Restricción de Estupefacientes, afecto a la Región Quinta, con la remuneración anual de seis mil pesetas, que percibirá del capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto 14, Sección 20 del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 23 de Abril de 1937.

P. D.,

J. MESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Timoteo Chaperó Fernández, Delegado de Asistencia social de Santafé, Presidente del Consejo Provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 23 de Abril de 1937.

FEDERICA MONTSENY

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—xxx—

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de Gobierno

Excmos. Srs. don Demófilo de Buen Lozano, Presidente accidental; don Francisco Javier Elola, don Fernando Abarrátegui, don José Castán Tobeña, don José María Alvarez, don Dionisio Terrer, don Carlos de Juan, Teniente fiscal.

Auto

Valencia, diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y siete.

Visto el expediente instruido sobre indulto de la pena de un año y un día de internamiento en Campo de Trabajo, impuesta al vecino de Alicante Antonio Mazón Molero, por sentencia del Jurado de Urgencia de dicha capital de 23 de Marzo del corriente año.

Resultando que, promovido dicho expediente por el referido penado, la Federación Local de Sindicatos de Alicante U. G. T. y la Sociedad de Profesiones y Oficios varios «La Fraternidad» se adhieren a la súplica, fundándose para ello en que el hecho sancionado, que consistió en la venta de unos despojos de cordero a precio superior al de tasa, no debe considerarse comprendido en los delitos de desafección al régimen, por el escaso volumen y naturaleza de

la falta, así como también por haber el condenado demostrado de antiguo su lealtad a la República, figurando como socio en el Ateneo Republicano del barrio de la Libertad de Alicante, desde el mes de Junio de 1924, como justifica con el certificado que acompaña.

Resultando que el Director del Reformatorio de Adultos de Alicante, donde cumple condena dicho penado, informa que la conducta de éste ha sido buena desde su ingreso en dicho establecimiento; que el Ministerio fiscal, teniendo en cuenta que se acredita documentalmente la adhesión del sancionado al régimen y su Gobierno legítimo, estima procede acceder a lo solicitado; que el Presidente del Jurado de Urgencia que impuso la pena aconseja la concesión de tal gracia, por razones de equidad, y que el Fiscal general de la República informa favorablemente el indulto total del resto de la sanción impuesta al reo.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, primero y cuarto de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que la pena impuesta, cuyo indulto se solicita para el condenado Antonio Mazón Molero, resulta excesiva, debido a la poca trascendencia del hecho que motivó la sanción; ya que pudo el autor confundirse al creer no se hallaban sujetos a tasa los despojos por el mismo vendidos; todo lo cual, unido a la buena conducta observada durante el cumplimiento de la condena y a las circunstancias de que con la concesión de la gracia solicitada no se causa lesión a tercera persona ni se menoscaba la ejemplaridad, y teniendo en cuenta, finalmente, los informes favorables emitidos en este expediente por el Tribunal sentenciador y Fiscal general de la República,

La Sala de Gobierno, ejercitando la facultad a ella conferida por el ar-

tículo 102 de la Constitución de la República, por unanimidad acuerda indultar de toda la pena que le resta por cumplir a Antonio Mazón Molero y que le fué impuesta por el Jurado de Urgencia de Alicante.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA, librense las órdenes oportunas para su cumplimiento y remítase testimonio del mismo al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores anotados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.—Demófilo de Buen, F. Javier Elola, Fernando Abarrátegui, José Castán, José María Álvarez, Dionisio Terrer, Carlos de Juan, Teniente fiscal.—Manuel Betés, Secretario.

—x—